

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Iturri, S.A. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Paz, de 9 de junio de 2023, por la que se adjudica el contrato de “servicios de gestión integral de superficies especiales de manejo de presión (SEMP) para el Hospital Universitario La Paz”, número de expediente P.A. 13/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 8 de marzo de 2023 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 16 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 376.992 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 9 de junio de 2023, se adjudica el contrato a la UTE Medicauce-Acierta la Paz.

Tercero.- El 30 de junio tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Iturri, S.A, en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación por incumplir la oferta diversas prescripciones técnicas.

El 14 de julio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión automática en que se encuentra el procedimiento de licitación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. No se adopta acuerdo sobre las medidas cautelares por entrar a resolver directamente el recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de junio de 2023, notificado el mismo día e interpuesto el recurso el 30, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, alega la recurrente que, tras el acceso al expediente solicitado, pudo comprobar del análisis de la documentación de la oferta de la adjudicataria que incumple las prescripciones técnicas previstas en el PPT del contrato según se expone a continuación.

1.- Incumplimiento del requisito mínimo de la tenencia por el compresor de las SEMP a suministrar de tres alarmas (por fallo/avería en el compresor, por fallo eléctrico y por baja presión).

El PPT exige:

“Los requisitos mínimos que deben cumplir las Superficies especiales para el Manejo de Presión son las que se describen a continuación:

(...)

• Dispondrá de un único compresor, ligero, silencioso (<30db a una distancia de 1 metro, y con panel descriptivo e intuitivo, con botones táctiles. Deberá tener, al menos, las siguientes alarmas visuales y acústicas silenciables integradas:

- Alarma audiovisual por fallo/avería en el compresor.*
- Alarma audiovisual por fallo eléctrico.*
- Alarma audiovisual por baja presión.”.*

Señala que en la oferta técnica de la adjudicataria no viene indicado en ninguna documentación que el compresor oferta disponga de las tres alarmas requeridas. Así, en el documento S2_Ficha_OptiCell4PRO_s de la oferta de la adjudicataria, se indica textualmente: *“utiliza alarmas tanto luminosas como sonoras para avisar de baja presión en el colchón o de cortes de luz”*, pero no se indica nada acerca de la alarma audiovisual por fallo/avería en el compresor (uno de los tres tipos de alarma requeridas como mínimas por el PPTP).

De igual forma, en la foto del compresor ofertado por la UTE ahora adjudicataria que aparece en el archivo S2_MANUAL_OptiCell4PRO_s de su oferta, se puede observar que tienen dos (2) leds con los siguientes indicativos:

- “leaking”, el cual entendemos que es por baja presión.*
- “dibujo de un rayo”, el cual entendemos que es la alarma por fallo eléctrico.*

Al solicitarse expresamente *“alarmas visuales”*, debería existir un tercer indicador para la alarma indicativa de un fallo de compresor.

Señala que la carencia de alarma visual por fallo de compresor fue causa de exclusión del licitador Linet Iberia, S.L. por lo que de acuerdo con los principios de igualdad de trato y no discriminación el actual adjudicatario debe ser excluido.

Al respecto, el órgano de contratación indica que se emitió el correspondiente informe técnico y que, a la vista del recurso, procede a la revisión del mismo mediante consulta al servicio técnico responsable del contrato, que se ratifica en su informe inicial pasando a aclarar cada uno de los aspectos supuestamente incumplidos.

Opone el órgano de contratación que sí se cumple esa prescripción técnica, tal y como se pudo comprobar y constatar en el acto de presentación de pruebas, según exige el pliego, al que asistieron el personal del servicio promotor de recursos materiales y de suministros, quienes verificaron cada uno de los requerimientos exigidos en el PPT.

El adjudicatario señala que en el manual del producto se observa que, además de los indicadores de pérdida de aire (Leaking) y pérdida eléctrica (señal de rayo), aparece una letra A, Ready, que es el indicador de estado correcto del compresor y por lo tanto es el tercer indicador/alarma. Esta información quedó debidamente acreditada durante la presentación de la muestra a los responsables del Hospital, preguntando específicamente por este asunto en la demostración del producto realizada.

Comprueba este Tribunal que el pliego de prescripciones técnicas en relación con las muestras señala: *“Los licitadores deberán entregar una muestra de la SEMP para una demostración que se realizará en el lugar y fecha que establezca el Hospital, previa convocatoria a las empresas licitadoras admitidas en el procedimiento de contratación, con el fin de corroborar la adecuación de las superficies ofertadas a las exigencias recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y su correspondiente valoración”*.

Asimismo, según consta en el manual del producto que el recurrente presentó en su oferta, consta un indicador “Ready” que en la leyenda del mismo señala *“Inflar el colchón toma aproximadamente 15 minutos. Cuando el “listo”, la lámpara está encendida, el colchón está listo para usar”*.

Si bien, en la leyenda de “Ready” no se indica *“fallo/avería del compresor”*, lo cierto es que existen tres indicadores luminosos, tal y como exige el pliego. Si el indicador “ready” señala el momento en que se puede usar el colchón, determina, como expone el adjudicatario, el fallo o avería del compresor si no está listo en el tiempo estimado.

Al margen de lo anterior, es determinante la presentación de las muestras que han sido valoradas por los técnicos informantes del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal no aprecia un incumplimiento ostensible y manifiesto de esta prescripción técnica, por lo que se desestima esta alegación.

2.- Incumplimiento del requerimiento mínimo consistente en el suministro de una *“superficie especial de apoyo estable diseñadas específicamente para disminuir la presión corporal, indicadas para pacientes con riesgo de desarrollar UPP (de riesgo bajo a muy alto), como para los que se encuentra bajo tratamiento por úlceras de cualquier categoría (desde grado I a grado IV)”*.

Expone que según el Reglamento Europeo UE 2017/745, las superficies especiales de manejo de presión (SEMP), deben ser clasificadas como un producto sanitario de Clase II a, criterio que se ha confirmado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) a consulta del propio fabricante del producto. Adjunta al efecto correspondencia mantenida entre el fabricante APEX MEDIAL, S.L., fabricante de SEMP y la AEMPS.

De la oferta técnica de la recurrente se desprende que la superficie especial de apoyo estable ofrecida por el adjudicatario es un producto categoría clase L, siendo por lo tanto inadecuado para usarlo en pacientes *“bajo tratamiento por úlceras de cualquier categoría (desde grado I a grado IV)”*, dado que, como se ha dicho, tal superficie debería ser, según normativa, de la clase II a.

Llega a la anterior conclusión de lo establecido en las reglas 4 y 9 del Anexo VIII del Reglamento de la UE 2017/45.

Opone el órgano de contratación que, tras revisar la documentación aportada, comprueba que la UTE cumple con las características técnicas y así lo especifican en el documento S2_Manual_OptiCell4Pro_s y en el primer párrafo del documento S2_Ficha_OptiCell4Pro_s

Por tanto, queda constatado que la oferta adjudicataria cumple con la normativa solicitada, al tratarse de un producto sanitario que ha venido utilizándose en los hospitales y que se considera perfectamente apto para dar cumplimiento de su finalidad de uso.

En defensa de sus pretensiones señala el Hospital que el recurrente aduce que según el reglamento europeo de aplicación (Reglamento UE 2017/745), las SEMP en cuestión deben ser clasificadas como un producto sanitario de Clase II a, sin embargo, el PPT, documento que rige la convocatoria, no recoge dicha normativa como aplicable a los productos ofertados, sino del Real Decreto 1591/2009, normativa que la empresa adjudicataria cumple.

Señala que ningún licitador realizó ninguna consulta al respecto y que en caso de que la recurrente hubiese tenido alguna objeción fundada en los criterios recogidos en los pliegos, debería haber interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los mismos.

Alega el adjudicatario que el fabricante del producto es una empresa sueca inscrita en la Agencia Sueca de Productos Sanitarios y que está clasificado por ésta Agencia en Clase 1. Señala que ni el PPT ni el PCAP solicitan ninguna clasificación específica de material sanitario y que en caso de discrepancia en los criterios de clasificación entre la Agencia Española de Medicamento y Producto Sanitario y la Agencia Sueca – ambas actuando bajo la misma normativa europea (Reglamento Europeo MDR 2017/745) del Producto Sanitario-, considera que no debería ser dirimida por esta vía.

Comprueba este Tribunal que el PPT establece como normativa aplicable el Real Decreto 1591/2009 y que en la ficha del producto ofertado consta que *“OptiCell 4 PRO V2 es un colchón de aire de presión alterna que se coloca directamente sobre el somier. Ayuda a la prevención y el tratamiento de las úlceras por presión hasta la categoría 4 inclusive”* y el pliego exige *“bajo tratamiento por úlceras de cualquier categoría (desde grado I a grado IV)”*.

A la vista de lo expuesto, a juicio de este Tribunal parece desprenderse que cumple con el requisito técnico pues en la oferta indica hasta la categoría 4 inclusive. Además, el recurrente no alega que en el PPT se indicase que el producto tiene que ser Clase II a, pues no consta en el mismo. No obstante, estamos ante una cuestión técnica.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial*

reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a la evaluación del cumplimiento de las prescripciones técnicas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla”.

En nuestra Resolución 179/2022, de 12 de mayo, señalábamos “Este Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica efectuada por técnico especializado, asumida por el órgano de contratación, y entrar a conocer, únicamente los aspectos formales de la misma, tales como las normas de competencia o procedimentales. En este sentido, debemos recordar el criterio consolidado de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales en virtud del cual se circunscribe nuestra competencia a la revisión de las cuestiones jurídicas de la valoración de los expertos sin poder entrar en cuestiones técnicas, pues la doctrina de la “discrecionalidad técnica” ampara la valoración efectuada por los técnicos, siempre con el límite de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (se citan a modo de ejemplo las resoluciones de este Tribunal 515/21, de 12 de noviembre; 1039/2015, de 30 de octubre; 21/2014, de 17 de enero y la Resolución 353/2019, de 29 de marzo, del TACRC)”.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente, el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, se desestima esta alegación.

3.- Incumplimiento del requisito mínimo *“Tanto el colchón como la funda deberán estar exentos de látex. Aportar certificado acreditativo”*.

Alega Iturri, S.A. que dicho certificado acreditativo no se encuentra incluido en la oferta de la adjudicataria.

Opone el órgano de contratación que una vez revisada la documentación presentada en el sobre 2, se solicita aclaración a este respecto a través de la plataforma de licitación, el 13 de abril de 2023, recibiendo ésta el 14, pudiéndose comprobar el cumplimiento de dicha especificación técnica.

Señala el adjudicatario que, tal y como se informó a través de una Declaración Responsable el 17 de abril de 2023, tras una consulta de aclaraciones los productos OptiCell, cumplen con la normativa REACH Directiva 1907/2006, y la RoHS EU 2015/863, informándose así mismo de los valores máximos indicados en la normativa.

Comprueba este Tribunal que consta en el expediente un documento suscrito el 3 de abril del 2023 en el que OptiCell declara que sus productos están exentos de la sustancia descritas, entre ellas, *“Latex (0.01%)”*.

En consecuencia, se desestima esta alegación

4.- Incumplimiento del requisito mínimo *“dispondrá de sistemas de sujeción segura a la cama que evite caídas accidentales”*.

Manifiesta Iturri, S.A. que en la oferta técnica de la adjudicataria no se encuentra ningún documento que acredite el cumplimiento de este requisito, ni tampoco se desprende de las fotos aportadas.

Alega el órgano de contratación que el cumplimiento de este extremo se observó en la revisión de la documentación que incluye el documento Guía del Usuario Opticell, extremo éste que pudo verificarse en la inspección de la muestra presentada por la adjudicataria en la fecha señalada para la demostración, el día 21 de abril de 2023 a las 08:30 horas, en el Hospital Universitario La Paz.

El adjudicatario refiere que en la documentación entregada se explica que *“dispone de 4 correas de sujeción”*, tanto en el manual de usuario como en la ficha de producto.

Además, esta información quedó adecuadamente acreditada durante la presentación de la muestra a los responsables del Hospital, preguntándose específicamente por este asunto en la demostración de producto realizada.

Comprueba este Tribunal que en el manual se indica *“Parte interior antideslizante que se sujeta al somier, además de cuatro correas de sujeción”*.

Por ello, se desestima esta alegación de la recurrente.

5.- Incumplimiento del requisito mínimo *“Funda de superficie: cremallera bidireccional que cubra el 100% del colchón”*.

Tampoco en este caso se encuentra documentación o fotos que acrediten el cumplimiento de esta prescripción técnica.

Manifiesta el órgano de contratación que la documentación técnica aportada recoge el cumplimiento de esta característica. Además, en la inspección de la muestra presentada por la adjudicataria en la fecha señalada para la demostración se comprobó que dispone de cremallera bidireccional que cubre el 100 del colchón.

Indica el adjudicatario que en la documentación de la oferta consta de forma clara que *“la funda dispone de cremallera por los 4 lados”*, entendiéndose que los 4 lados del colchón son el 100% de la cremallera posible.

Comprueba este Tribunal que efectivamente se indica *“cremallera impermeable en los cuatro lados”*. Lo que sobreentiende que cubre el colchón 100%. Ahora bien, no consta expresamente que la cremallera sea bidireccional tal y como exige el PPT.

No obstante, el órgano de contratación señala que tal circunstancia se comprobó en el momento de analizar las muestras *“que dispone de cremallera bidireccional que cubre el 100 del colchón”*.

Al respecto es preciso recordar la doctrina jurisprudencial, sentada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, mantenida también por los Tribunales de Contratación en sus diversas Resoluciones, en la que se atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados, circunstancia que no se da en el presente caso.

6.- Incumplimiento del apartado *“Normativa aplicable”* del PPT:

“El adjudicatario deberá disponer de la normativa aplicable a este tipo de material. Entre ellos de lo descrito a continuación:

- *Real Decreto 1591/2009 (Directiva 93/42/CEE),.*

- *3ª Edición de la normativa IEC60601-1 para apartados 1 y 2.*
- *IEC 60601-1-2:2007 (campo electromagnético).*
- *IEC 60601-1-6:2010 (Uso)*
- *IEC 60529-1-8:2006 (Alarmas)*
- *Certificado libre de látex para la funda y superficie.*
- *Certificaciones de las autorizaciones de comercialización (registro de sanidad, marcado CE) de los productos sanitarios ofertados”.*

Analizada la oferta de la adjudicataria, el recurrente señala que tiene el siguiente contenido:

“-3ª Edición de la normativa IEC60601-1 para apartados 1 y 2. Se aporta certificado según normativa MDD (documento S2_IEC 60601 -1 Certificate Safety OptiCell C20-50 sign_s de la oferta de la UTE adjudicataria), cuya validez expiró en 2021 (por haberse expedido de conformidad con la Directiva UE 93/42/CEE, ya derogada a los efectos de certificar productos sanitarios de Clase I, tal y como se presentan los productos ofertados por la adjudicataria).

- *IEC 60601-1-2:2007 (Campo electromagnético). No incluyen certificado.*
- *IEC 60601-1-6:2010 (Uso): No incluyen certificado.*
- *IEC 60529-1-8:2006 (Alarmas): No incluyen certificado.*
- *Certificado libre de látex para la funda y superficie No incluyen certificado.*
- *Certificaciones de las autorizaciones de comercialización (registro de sanidad, marcado CE) de los productos sanitarios ofertados. En el documento S2_DoC OptiCell AB - 2022-02 4 PRO_s de la oferta técnica de la adjudicataria, se presenta certificado MDR con fecha de caducidad 2023-05-25”.*

Señala el órgano de contratación que, en relación con este requisito técnico, una vez revisada la documentación presentada en el sobre 2 (si bien es cierto que fue necesario solicitar alguna aclaración sobre el idioma de los documentos), se comprueba el cumplimiento de dicha especificación técnica, normativa aplicable y vigente. Estas son:

El documento *S2_declaration_s*, de la documentación técnica aportada en el sobre nº2, que hace referencia a las normativas IEC 60601-1-2:2007, anulada por su equivalente EN 60601-1-2:2015, y IEC 60601-1-6:2010.

En relación a la IEC 60529-1-8:2006, cumple con la protección IP descrita en dicha normativa, constado en la declaración de conformidad (Manual Opticell4Pro). Respecto a las “*Certificaciones de las autorizaciones de comercialización (registro de sanidad, marcado CE) de los productos sanitarios ofertados*”, el Documento *S2_DoC Opticell AB-2022-02 4 PRO_s*, describe y aplica tanto a esta normativa, (EU) 2017/745 (MDR), como al Real Decreto 1591/2009 (Directiva 93/42/CEE) y la 3ª Edición de la normativa IEC60601-1 para apartados 1 y 2, siendo una versión posterior.

Por su parte, el adjudicatario señala que cumple con la normativa solicitada en el pliego:

- El Real Decreto 1591/2009 (Directiva 93/42/CEE), no está en vigor, sustituido por el Reglamento Europeo MDR 2017/745.

- IEC60601-1 para apartados 1 y 2. El certificado aportado no tiene fecha de caducidad.

Señala que el certificado aportado confirma el cumplimiento de la IEC 60601-1 apartados 1 y 2 –según solicita el pliego- y que dichas normativas están en vigor, independientemente de la normativa sanitaria que estuviera en vigor en la fecha de realización de las pruebas técnicas de cumplimiento de la norma, que es lo que viene a certificar el documento aportado.

- IEC 60601-1-2:2007 Supuesta no presentación del documento acreditativo. Alega que la citada norma (tanto la versión 2007 como su idéntica versión 2008) solicitada en el pliego, han sido anuladas y sustituidas por la versión renovada EN 60601-1-2:2015. Que esta información es de público acceso en la Asociación

Española de Estandarización y que el documento acreditativo del cumplimiento de la norma EN 60601-1-2:2015 está adjunto al expediente.

-IEC 60601-1-6:2010. El producto ofertado sí cumple con dicha norma. Indica el lugar dónde consta

-IEC 60529-1-8:2006 (Alarmas) que dicha certificación comprende a todo el dispositivo (compresor) y no solo a sus alarmas.

-Certificado libre de latex. Declaración de conformidad caducada el 25 de mayo de 2023. Alega que en el plazo de presentación de ofertas (4 de marzo de 2023) la declaración estaba en vigor.

Por último, cita doctrina del TACRC en la que partiendo de la presunción favorable a los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a lo establecido en los pliegos, añaden que *“no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.*

Así, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador, en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar”.

A la vista de lo alegado se comprueba que el Real Decreto 1591/2009 está derogado salvo algunos preceptos y que Reglamento Europeo MDR 2017/745 deroga la Directiva 93/42/CEE. La recurrente señala que el certificado expedido fue de acuerdo con la normativa anterior por lo que perdió validez en el año 2021, pero no indica en qué precepto se ampara para acreditar su manifestación.

Además, se comprueba que la ICE 60601-1-2;2007 ha sido anulada, así como su versión en 2008 y que la norma EN 60601-1-2:2015 está en vigor y que se aporta documento acreditativo.

Igualmente se comprueba la referencia a IEC 60601-1-6 e IEC 60529 y que el plazo de presentación de oferta finalizada el 4 de abril de 2023.

Al respecto es preciso recordar, como citamos en nuestra Resolución 454/2022, de 1 de diciembre, *“Para excluir a un licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas, habida cuenta la presunción a favor de su cumplimiento arriba reseñada, es preciso que se trate de un incumplimiento claro, palmario y evidente, que conste en la documentación. Como dice la Resolución 1564/2021 del TACRC de 11 de noviembre: “No puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.*

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

En el presente caso, tal y como se ha ido exponiendo anteriormente, este Tribunal no observa un incumplimiento claro y evidente que conlleve la exclusión del adjudicatario, siendo determinante que las muestras presentadas por el adjudicatario han sido analizadas por técnicos, concluyendo que cumplen con las prescripciones técnicas.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Iturri, S.A. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Paz, de 9 de junio de 2023, por la que se adjudica el contrato de “servicios de gestión integral de superficies especiales de manejo de presión (SEMP) para el Hospital Universitario La Paz”, número de expediente P.A. 13/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.